

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-12/2015

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 21
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO Y JUAN JOSÉ
MORGAN LIZÁRRAGA

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de revisión, expediente **SUP-RRV-12/2015**, promovido por **Héctor Aguilar Silva**, en su carácter de representante del partido político MORENA ante la 21 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, a fin de controvertir el acuerdo del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital citada, por el que desechó la queja interpuesta por el partido actor en contra del Diputado Federal con licencia Alejandro Sánchez Camacho y Alfredo Rosas Aranda, Presidente por el Barrio de la Concepción en Villa Milpa Alta, Distrito Federal, por presunta utilización de recursos públicos para promover la imagen del Partido de la Revolución Democrática así como actos anticipados de campaña; y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por el promovente y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. Queja. El trece de abril de dos mil quince, el partido político MORENA, por conducto de su representante, presentó queja en contra del Diputado Federal con licencia, Alejandro Sánchez Camacho, a efecto de que se abstuviera de ordenar, intervenir y financiar actos anticipados de campaña en favor de Carmen Antuna Cruz, candidata a Jefa Delegacional por Milpa Alta del Partido de la Revolución Democrática, así como de Juan Gabriel Mejía Delgado, candidato a Diputado Federal por el Distrito 21 por la Coalición PT-PRD.

En el escrito de queja en lo que interesa se señaló lo siguiente:

“...VENGO A INTERPONER QUEJA EN CONTRA del Diputado Federal por el Distrito 21 con licencia ALEJANDRO SANCHEZ CAMACHO, actual Secretario General DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN SU CARÁCTER DE PROBABLE RESPONSABLE por su gestión y financiamiento y al C. ALFREDO ROJAS ARANDA ÉSTE ULTIMO POR LA REPARTICION FISICA DE LAMINAS METALICAS, TABLAS DE MADERA DE UN METRO TREINTA CENTIMETROS APROXIMADAMENTE POR UN METRO VEINTICINCO CENTIMETROS DE ALTO, COSTALES DE ALIMENTO PARA GALLINA”CAMPIHUEVO”, BEBEDEROS PLASTICOS PARA AVES DE CORRAL, CAJAS DE PLASTICO PARA DEPOSITO DE COSECHA DE NOPAL, PALAS METALICAS Y CAJAS DE CARTÓN DE UN METRO DE ALTO POR CUARENTA Y CINCO CENTIMETROS DE ANCHO CERRADAS; Repartición consumada a la ciudadanía, que entrego previamente y en el acto de entrega de beneficios, copias de curp, credencial de elector y comprobante de domicilio, UTILIZANDO EVIDENTEMENTE RECURSOS

PÚBLICOS PARA PROMOVER LA IMAGEN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN TIEMPOS DE CAMPAÑA FEDERAL; VIOLACIÓN Y TRANSGRESIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD QUE RIGEN EN TODO PROCESO ELECTORAL, Y LAS QUE RESULTEN LO ANTERIOR, atento a las razones de hecho y de derecho que se exponen en el presente escrito.

2. Acuerdo de desechamiento. Mediante proveído de trece de abril de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal 21 en el Distrito Federal, dictó acuerdo en el procedimiento especial sancionador, expediente JD/PE/MORENA/JD21/DF/PEF/1/2015, al tenor siguiente:

“ ...

-----ACUERDA-----

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja presentada por el ciudadano Héctor Aguilar Silva, en su carácter de Representante de MORENA ante el 21 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, toda vez que los hechos denunciados no surten la hipótesis normativas de procedencia del procedimiento especial sancionador, previstas en los artículos 470, 471 párrafo 5 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y con la facultad que me otorga el artículo 60 párrafo 1 inciso k) y m) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y en su caso la normatividad aplicable que de forma evidente no se ha vulnerado, en atención a la consideración mencionada en el capítulo anterior-

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y en forma inmediata al quejoso la presente determinación.-----
Queda a su disposición el expediente de cuenta, para ser consultado en la Vocalía Ejecutiva de esta 21 Junta Distrital Ejecutiva, sita en Avenida México número 5601, Colonia Huichapan, C.P. 16030, Delegación Xochimilco, Distrito Federal.-----

...”

El catorce de abril del año en curso, se notificó al actor del acuerdo antes mencionado.

SEGUNDO. Recurso de revisión. El dieciocho de abril del año en curso, Héctor Aguilar Silva, en su carácter de representante del partido político MORENA ante el 21 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, presentó demanda de recurso de revisión a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento antes referido.

TERCERO. Remisión del expediente. El veinte de abril siguiente, el Vocal Secretario de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal 21 en el Distrito Federal, remitió mediante oficio 21JDE/DF/345/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el escrito de demanda promovido por el partido MORENA, por conducto de su representante.

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. Por acuerdo de veinte de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el recurso de revisión, expediente SUP-RRV-12/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito se cumplimentó en la misma fecha, mediante oficio signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, a través del cual envió el expediente a

la Ponencia del referido Magistrado Electoral para los efectos conducentes.

QUINTO. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el recurso al rubro indicado.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. 1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

Lo anterior, en virtud de que en el caso, se trata de determinar cuál de los medios de defensa contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el adecuado para tramitar y resolver la controversia planteada por el partido MORENA, en su escrito inicial de demanda.

¹ Tesis de jurisprudencia S3COJ01/99, consultable en *COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES* 1997-2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen Jurisprudencia, páginas 184-185.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo. De ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía intentada y reencauzamiento a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Esta Sala Superior estima que el presente asunto debe reencauzarse a Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador previsto en el numeral 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el acuerdo controvertido se trata de una determinación del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal 21 en el Distrito Federal, por el cual desechó la queja interpuesta por el partido actor en contra del Diputado Federal Alejandro Sánchez Camacho con licencia, y Alfredo Rosas Aranda, Presidente por el Barrio de la Concepción en Villa Milpa Alta, Distrito Federal, por actos anticipados de campaña en favor de Carmen Antuna Cruz, candidata a Jefa Delegacional por Milpa Alta del Partido de la Revolución Democrática, así como de Juan Gabriel Mejía Delgado, candidato a Diputado Federal por el Distrito 21 por la Coalición PT-PRD.

En el caso concreto, de las constancias de autos se desprende que el acuerdo impugnado está vinculado con un procedimiento especial sancionador, derivado de la queja presentada por el

partido actor, la cual se le dio trámite y se registró con el número de expediente JD/PE/MORENA/JD21/DF/PEF/1/2015.

Por tanto, se colige que el acuerdo impugnado en el presente caso está vinculado con el trámite de un procedimiento especial sancionador, por lo cual resulta inconcuso que el recurso de revisión no se trata del medio de impugnación idóneo para conocer sobre la presente controversia, ya que la materia del presente litigio no se ajusta a alguno de los supuestos de procedencia de dicho medio de impugnación.

Lo anterior, porque el medio de impugnación idóneo para combatir las determinaciones relacionadas con el procedimiento especial sancionador es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 109, párrafo 1, inciso c), el medio de impugnación idóneo, a fin de combatir un acuerdo de desechamiento emitido por el Instituto Nacional Electoral a una denuncia tramitada bajo el procedimiento especial sancionador, es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, debe señalarse que, de forma ordinaria, las autoridades administrativas electorales, cuando se presente una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral

durante el curso de un proceso electoral de cualquier tipo, debe conocerla por la vía especial y, sólo cuando de forma clara e indubitable aprecie que los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Ello atendiendo a lo dispuesto en los artículos 464, 465, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 45, 46, 57, párrafo 2, 59 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de donde se colige que el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un procedimiento sumario o de tramitación abreviada para resolver denuncias relacionadas con actos y conductas relacionadas con violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución, esto es, disposiciones en materia de radio y televisión; contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y de acuerdo a la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que en el empleado en la sustanciación de un procedimiento de carácter ordinario, correspondiendo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tramitar el mismo.

En ese tenor, la interpretación sistemática y funcional de los referidos artículos conduce a estimar que, cuando se reciba una denuncia estando en curso el proceso electoral federal o local y se advierta que los hechos denunciados impactan la contienda

respectiva, particularmente cuando el denunciante lo invoque en el escrito correspondiente, la autoridad administrativa electoral competente tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial y excepcionalmente, si los hechos imputados no guardan relación o vinculación con algún proceso electoral, las posibles infracciones deben investigarse y ventilarse dentro del procedimiento ordinario administrativo sancionador.

En ese contexto, se colige que el acuerdo impugnado de trece de abril de dos mil quince, mismo que es combatido a través del presente medio de impugnación, en el cual, en síntesis, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal 21 en el Distrito Federal, desechó la queja interpuesta por el partido actor en contra del Diputado Federal con licencia Alejandro Sánchez Camacho y Alfredo Rosas Aranda, Presidente por el Barrio de la Concepción en Villa Milpa Alta, Distrito Federal, por presunta utilización de recursos públicos para promover las candidaturas de Carmen Antuna Cruz, candidata a Jefa Delegacional por Milpa Alta del Partido de la Revolución Democrática, así como de Juan Gabriel Mejía Delgado, candidato a Diputado Federal por el Distrito 21 por la Coalición PT-PRD, fue dictado dentro del procedimiento especial sancionador, expediente JD/PE/MORENA/JD21/DF/PEF/1/2015.

Por tanto, se concluye que si el acto impugnado fue dictado con motivo de la tramitación de un procedimiento especial sancionador, en consecuencia, la presente controversia debe

ser conocida a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por tratarse del medio de impugnación específicamente previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso f) y 109 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previsto para tales efectos.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que lo procedente es conocer del presente medio de impugnación en la vía de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto y fundado se,

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación promovido por Héctor Aguilar Silva, en su carácter de representante del partido político MORENA, ante el 21 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de revisión promovido en contra de la determinación del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal 21 en el Distrito Federal, por el cual desechó la denuncia interpuesta por el partido actor en contra del Diputado Federal Alejandro Sánchez Camacho con licencia, y Alfredo Rosas Aranda, Presidente por el Barrio de la Concepción en Villa Milpa Alta, Distrito Federal.

TERCERO. Se reencauza el recurso en que se actúa a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

CUARTO. Se ordena remitir el expediente, al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para ponerlo a la disposición de la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor; por **correo electrónico** a la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral; asimismo, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO